

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 07 DE MADRID**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1047/2021**

Materia: Otros asuntos de parte general

NEGOCIADO 7

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

**SENTENCIA Nº 289/2021**

**JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ:** D./Dña.

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Vistos por mí, \_\_\_\_\_, Magistrada Juez sustituto del Juzgado de 1ª Instancia nº 7 de Madrid los autos de *juicio ordinario*, señalados con el número 1047/2021, seguidos a instancias de la Procuradora Dª. \_\_\_\_\_ en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, asistido por el Letrado D. Daniel González Navarro, contra WIZINK BANK S.A., representado por la Procuradora Dª. \_\_\_\_\_, y asistido del Letrado D. \_\_\_\_\_, y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

1º.- Con fecha 03/06/2021, por la Procurador Procuradora Dª. \_\_\_\_\_, en la representación referida, se dedujo demanda contra WIZINK BANK S.A., solicitando se dicte sentencia por la que:

*I. Con carácter principal, DECLARE la nulidad por usura de la relación contractual objeto de esta demanda y CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.*

*II. Con carácter subsidiario al punto I, DECLARE la no incorporación y/o la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de incorporación y transparencia. Y, por tratarse de condiciones esenciales del contrato, DECLARE nulo el contrato y CONDENE a la demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por este, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.*

*III. Con carácter subsidiario a los puntos I y II, DECLARE la nulidad de las cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio, al modo de amortización de la deuda y composición de los pagos, y a los costes y precio total del contrato de autos por no superar el doble filtro de transparencia; DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula y práctica que permite la modificación unilateral de las condiciones del contrato; DECLARE la nulidad por abusividad de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada y DECLARE la nulidad por abusividad de la práctica de ampliación del límite de crédito sin advertir al cliente de los efectos sobre la amortización. Y, en consecuencia, CONDENE a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes de la nulidad de las cláusulas y prácticas abusivas impugnadas, en concreto, a que devuelva a mi mandante todas las cantidades pagadas por este en virtud de las cláusulas impugnadas, durante toda la vida del contrato, hasta el último pago realizado; más los intereses que correspondan; así como al pago de las costas del pleito.*

En base a los hechos y Fundamentos de Derecho que estimó aplicables al caso, y que se dan íntegramente por reproducidos.

2º.- Con fecha 08/09/2021 por el Sr. Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado se dictó Decreto por el que se admitía la demanda deducida, acordándose en la misma resolución conferir traslado a la demandada para que la contestara en el término al efecto legalmente prevenido.

3º.- Dentro del término conferido, por la Procuradora D<sup>ña</sup>.

, actuando en representación de la parte demandada, presentó escrito de fecha 25 de octubre de 2021 allanándose en relación al pedimento de nulidad del contrato por entender la actora que el interés remuneratorio es usurario, planteando una reconvención tácita , dando

*fraudulentas (...)*. La LEC 1/2000 se refiere al allanamiento, primero, en el art. 19.1, como una de las manifestaciones del poder de disposición de las partes sobre el objeto del proceso: «1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero». Y, después, disciplina su régimen jurídico en el art. 21: «1. Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante. *Sobre la base de esta disciplina legal, señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 10ª). Sentencia núm. 10/2004 de 23 diciembre, y, sobre todo, según la doctrina científica y jurisprudencial en la materia, pueden indicarse, como notas más características del allanamiento, las siguientes:*

- a) El allanamiento es un acto de disposición del demandado (o, en su caso, del actor reconvenido) sobre la materia objeto del proceso; y está dirigido a poner fin a la controversia -privándola de objeto- y, con ello, al proceso;*
- b) El allanamiento es un acto legítimo --esto es, incondicional--. Es decir, supone el reconocimiento por el demandado de la realidad de los hechos alegados por el actor y, a la vez, la conformidad con el efecto jurídico que de esos hechos éste deduce. En caso contrario, se trataría de una simple admisión o reconocimiento de hechos por parte del demandado, que, como es sabido, no produce la inmediata terminación del proceso ni determina necesariamente la condena del demandado;*
- c) El allanamiento afecta sólo el allanado, lo que significa que en caso de litisconsorcio pasivo el allanamiento de un único demandado no puede perjudicar a los demás codemandados, y tratándose concretamente de litisconsorcio necesario sólo es válido el allanamiento hecho por todos los litisconsortes (el efectuado por uno solo, ni siquiera perjudica a quien lo realizó);*
- d) Es su principal efecto que el juez debe dictar sentencia conforme a aquello que el actor pidió en su demanda y a lo que se allana el demandado (salvo en los supuestos en que el allanamiento contrarie el interés o el orden público o resulte perjudicial para tercero);*
- e) Para que el allanamiento origine la inmediata terminación del proceso ha de ser un acto de reconocimiento total de la demanda (de la petición o peticiones del actor contenidas en el suplico de la demanda), y generalmente así es; pero también puede ser parcial, esto es, la conformidad del demandado con alguna --o algunas pero no todas-- de las peticiones del actor (y, claro está, en este último caso no producirá el allanamiento la finalización inmediata del proceso, aunque en la futura sentencia se tendrá que reconocer u otorgar la parte de la pretensión allanada);*
- f) El allanamiento debe ser expreso -requiere,*

*por definición, una terminante declaración de voluntad del demandado- aunque en casos especiales pueda deducirse de su incomparecencia (...).*

**SEGUNDO.-** *En relación a la reconvencción planteada por la parte demandada de forma tácita, solicitando" (...)se restituya el capital restante dispuesto de la forma que dispone el art. 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de la Usura , cantidad que asciende a 3165,69euros(...)", al no haberse formulado, contraviniendo lo establecido en la LEC , no es posible entrar a conocer de ella.*

**TERCERO.-** No apreciándose motivo en el presente caso para no admitir el allanamiento efectuado, procede la estimación de la demanda , procede estimar el allanamiento.

**CUARTO.-** El artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establece que : "1. Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación.

La condena en costas como recuerdan las Ss. T.S. de 11-2 y 25-3-1997, solo pretende que *no sufra merma en su patrimonio quien tiene que acudir a los Tribunales para que se reconozcan sus derechos legítimos.* En el mismo sentido no está de más recordar aquí el contenido de la Sentencia del Tribunal Supremo de 15/10/1992, donde se indica que el TC tiene establecido que *la imposición de costas constituye un efecto derivado del ejercicio terminatorio o de mala fe de las actuaciones judiciales o de la desestimación total de éstas, según el régimen legal que rija el proceso o el recurso.* En consecuencia, *la posibilidad de imposición de las costas en una determinada litis, al constituir un riesgo potencial, exige en los litigantes la necesaria ponderación, medida y asesoramiento concurrentes, respecto al éxito de sus acciones y pretensiones. Y que, en cierto sentido, viene a actuar como corrección a litigiosidades caprichosas, totalmente infundadas, empecinadas e, incluso, fraudulentas* (S. TC 89/1991 de 22 abril).

En este caso existe reclamación previa , procede la imposición de las costas procesales a la parte demandada, al no concurrir causas para excepcionar el principio del vencimiento.

